

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1928.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN II – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-**DEMANDADAS:** LUDIVIA REYES GÓMEZ y MARCEL IVÁNOVICH VERGARA REYES.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00186-00.

DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que la demandada LUDIVIA REYES GÓMEZ fue notificada personalmente, y por parte del Despacho, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, sin que la misma hubiese uso de su derecho de defensa, por lo cual se procederá a tener por notificada a la misma.

De otro lado, se encuentra que la demandada MARCEL IVÁNOVICH VERGARA REYES aún no ha sido notificada del antedicho auto de mandamiento, por lo cual se le procederá a requerir a la parte demandante que proceda a notificar a la misma, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto a la demandada LUDIVIA REYES GÓMEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a la demandada MARCEL IVÁNOVICH VERGARA REYES, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso, respecto de la parte no notificada, por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00186-00.)